

Recurso de Revisión: RRA 449/24

Recurrente: Ernesto Lavalle

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre once del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 449/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Ernesto Lavalle, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha primero de julio del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182124000124** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia Estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policiacos que dependan de la institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería jurídica y asistencia legal; Geovany Vasquez Sagrego, tiene proteccion de su corporacion de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SSPC/UT/302/2024, de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en los siguientes términos:

(...)

Recurso de Revisión: RRA 449/24

A efecto de dar respuesta a su solicitud de información se anexa a su solicitud de información los oficios PABIC/DAJ/1139/2024 y SSPC/PE/DJ/4547/2024 AT., suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y la Directora Jurídica de la Policía Estatal, en los cuales manifiestan que la información que solicita recae en el supuesto de "información reservada", ya que se puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como también cuando pueda poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una persona, de una persona, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V, 114 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La reserva de la información realizada por el Departamento Jurídico de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante resolución SSPC/CT/037/2024, de fecha 15 de julio de 2024.

Por último, le informo que tiene derecho a interponer por sí, o través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el recurso de revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Belisario Domínguez 428, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, C.P. 68050, teléfono (951) 50 15045, extensión 39114, cuyo horario es de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico ssp.ut@ssp.gob.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES.



Como anexos:

Oficio: PABIC/DAJ/1139/2024.jgcs de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Enlace Responsable de Transparencia, quien dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA:

En atención al requerimiento presentado, se advierte que la información que solicita recae en el supuesto de "información reservada", en el cual se podrá clasificar cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, de acuerdo con lo establecido a los artículos 113 fracción I y V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; correlativo al artículos 54 fracción I y II, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto previamente, se informa que, siguiendo las leyes en materia de Transparencia: Los Lineamientos Generales en Materia De Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas, se justificó las razones y motivos por el cual la información que se requiere debe ser estrictamente protegida, siguiendo lo previsto en los ordenamientos en comento.

Oficio SSPC/PE/DJ/4547/2024.AT de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, quien dio respuesta en los siguientes términos:

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, por instrucciones del Subinspector Plácido Jarquín, Encargado de la Oficina del Comisionado de la Policía Estatal, me dirijo a usted en atención a lo solicitado en su oficio número SSPC/UT/282/2024; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 17 y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, respetuosamente remito a usted lo siguiente:

| Solicitante | Folio solicitud | Respuesta |
|-----------------|-----------------|---|
| Ernesto Lavalle | 201182124000124 | <p>En relación a lo solicitado en su oficio de cuenta me permito hacer de conocimiento que dicha información es considerada como RESERVADA en términos de lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información y 54 fracciones I y II Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en tal virtud me permito remitir lo siguiente:</p> <p>Así como la prueba de daño de número SSyPC/PE/DJ/4839/2024.</p> |

RESPECTUOSAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

POLICÍA ESTATAL
 DIRECCIÓN JURÍDICA
 OAXACA

LCDA. BERENICE BONILLA ALFARO,
 DIRECTORA JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL

Oficio número SSPC/PE/DJ/4839/2024.AT de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, quien informó lo siguiente:

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA,
PRESENTE.

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, por instrucciones del Comisario General Eduardo Gutiérrez Ruiz, Comisionado de la Policía Estatal, en atención a lo solicitado en su oficio número **SSPC/UT/282/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, me permito informar a usted lo siguiente:

En relación a la información solicitada mediante el folio 201182124000124, es necesario informar a usted que la misma es considerada de carácter reservada, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 113, 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, segundo párrafo, 54, de la Ley de Acceso a la Información Pública; 2, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; ya que el proporcionarla pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagrego, consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a una institución del Estado,

En ese sentido, por disposición legal, esta Institución Policial está obligada en específico a intercambiar la información que se genere dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones, con las diversas autoridades que por el ámbito de competencia deban conocerla o que formen parte de los sistemas nacional o estatal de seguridad pública, sin embargo, tiene prohibida la difusión de dicha información con la ciudadanía en general, máxime si la información solicitada se encuentra catalogada como Reservada. Estas disposiciones son aplicables a la información que se genera en la Policía Estatal, por lo que prevalece la reserva de la información que se solicita con la finalidad de no vulnerar la ley, así mismo la integridad y riesgo la vida, la seguridad o la salud del titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagrego.

Ahora bien, con el objeto de cumplir con lo mandatado en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a presentar la prueba de daño que resulta del análisis del contenido de la solicitud:

| PRUEBA DE DAÑO | |
|-------------------------------------|---|
| Información a reservarse: | Solicitud Folio: 201182124000124, realizada por el C. Ernesto Lavallo: Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia Estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policiacos que dependan de la institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagrego, tiene protección de su corporación de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa. |
| Bien jurídicamente tutelado: | La vida y/o seguridad de una persona física, así como actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado. |
| Fundamento legal: | Artículos 113, fracción V; 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 2, segundo párrafo, 54 fracciones I; 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. |



ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:

| | |
|--|--|
| Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información: | El revelar de manera positiva o negativa si el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de alguna corporación de seguridad pública, pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a una institución del Estado, ya que el C. Geovany Vásquez Sagredo, es el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que forma parte de las instituciones del Estado. |
|--|--|

| | |
|-----------------------|--|
| Daño probable: | El daño probable que causaría difundir la información solicitada ya sea de manera positiva o negativa, podría ser aprovechada por cualquier persona, grupo delictivo o algún grupo para atentar contra la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, lo que traería como consecuencia una amenaza a una institución del Estado. |
|-----------------------|--|

| | |
|-------------------------|---|
| Daño específico: | <p>El daño específico que se causa al revelar la información solicitada, es en primer término la amenaza latente de que la persona aludida sufra algún daño a su integridad física que ponga en riesgo su vida, su salud y como consecuencia su seguridad personal incluso de sus familiares.</p> <p>Segundo, dar a conocer ya sea de manera positiva o negativa si el Consejero Jurídico y Asistencia Legal cuenta con protección de algún cuerpo de seguridad, lleva consigo la probabilidad de que se atente contra su vida, su seguridad o su salud, por lo que se estaría potencializando una amenaza a una institución del estado, pues representa a la Consejería Jurídica y Representación Legal, institución que formalmente establecida como parte de la administración pública estatal en términos de los artículos 1; 3, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.</p> |
|-------------------------|---|

| | |
|--|--|
| | <p>Por último, al potencializarse una amenaza a una institución del estado en este caso al titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del estado, pone en riesgo la Seguridad Pública, que es la función primordial que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene encomendada en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| | <p>En resumen, y la reserva de la información solicitada, previene probables actos que pongan en riesgo eminente un daño a la persona física, quien representa a una institución del Estado y cuyos hechos en caso de concretarse tendrían como consecuencia una inestabilidad a nivel estatal lo que pondría en riesgo la seguridad de la entidad, por lo que el daño que</p> |
|--|--|

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

| | |
|--|---|
| | ocasionaría su divulgación sería mayor que el interés de conocerla. |
| Parte del documento que se reserva: | Todas las partes del documento que pueda contener la información solicitada. |
| Plazo de reserva: | Cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información. |

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le solicito atentamente se convoque al Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones, resuelva lo conducente respecto de la reserva de información hecha por esta Unidad Administrativa.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL

POLICÍA ESTATAL

LCDA. BERENICE BONILLA ALFARO,
DIRECTORA JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL

Oficio SSPC/UT/300/2024 de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, quien informó al Comité de Transparencia lo siguiente:

C.C. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
PRESENTES

Derivado de los oficios PABIC/DAJ/1139/2024 y SSPC/PE/DAJ/4547/2024, suscrito por la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos y Enlace Responsable de Transparencia de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y Directora Jurídica de la Policía Estatal; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa la prueba de daño, de la solicitud de información 201182124000124.

| PRUEBA DE DAÑO | |
|-------------------------------------|--|
| Información a reservarse: | Solicitud Folio: 201182124000124, realizada por el C. Ernesto Lavalle: Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia Estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policiacos que dependan de la Institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de su corporación de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa. |
| Bien Jurídicamente tutelado: | La vida y/o seguridad de una persona física, así como actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado. |



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Aimendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Fundamento legal: Artículos 113, fracción V; 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 2, segundo párrafo, 54 fracciones I; 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:

Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el El revelar de manera positiva o negativa si el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Geovany Vásquez Sagrego, tiene

interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información: protección de alguna corporación de seguridad pública, pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a una institución del Estado, ya que el C. Geovany Vásquez Sagrego, es el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que forma parte de las instituciones del Estado.

Daño probable: El daño probable que causaría difundir la información solicitada ya sea de manera positiva o negativa, podría ser aprovechada por cualquier persona, grupo delictivo o algún grupo para atentar contra la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, lo que traería como consecuencia una amenaza a una institución del Estado.

Daño específico: El daño específico que se causa al revelar la información solicitada, es en primer término la amenaza latente de que la persona aludida sufra algún daño a su integridad física que ponga en riesgo su vida, su salud y como consecuencia su seguridad personal incluso de sus familiares.
Segundo, dar a conocer ya sea de manera positiva o negativa si el Consejero Jurídico y Asistencia Legal cuenta con protección de algún cuerpo de seguridad, lleva consigo la probabilidad de que se atente contra su vida, su seguridad o su salud, por lo que se estaría potencializando una amenaza a una institución del estado, pues representa a la Consejería Jurídica y Representación Legal, institución que formalmente establecida como parte de la administración pública estatal en términos de los artículos 1; 3, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por último, al potencializarse una amenaza a una institución del estado en este caso al titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del estado, pone en riesgo la Seguridad Pública, que es la función primordial que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene encomendada en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

En resumen, y la reserva de la información solicitada, previene probables actos que pongan en riesgo eminente un daño a la persona física, quien representa a una institución del Estado y cuyos hechos en caso de concretarse tendrían como consecuencia una inestabilidad a nivel estatal lo que pondría en riesgo la seguridad de la entidad, por lo que el daño que ocasionaría su divulgación sería mayor que el interés de conocerla.

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

| | |
|-------------------------------------|---|
| Parte del documento que se reserva: | Todas las partes del documento que pueda contener la información solicitada. |
| Plazo de reserva: | Cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información. |

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA



MTRO. GERARDO MARTÍN CRUZ MORALES.

C.c.o.

DIRECCIÓN GENERAL
 DE ASUNTOS JURÍDICOS
 DIRECCIÓN DE LICENCIACIÓN, OMBUDSMAN
 Y DE LA CONTENCIOSO
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"La respuesta dada por la Secretaria de Seguridad y protección ciudadana no cumple con los requisitos legales de reservar la solicitud de transparencia sobre si un funcionario público tiene elementos de seguridad asignados, en el caso que compete a la solicitud de transparencia sobre si el titular de la consejería jurídica y asistencia legal cuenta de manera positiva o negativa con elementos de seguridad. dar respuesta a la solicitud no vulnera en ningun sentido lo que declara la autoridad responsable de "comprometer la seguridad nacional, la seguridad publica y la defensa nacional" porque el titular de la consejería jurídica no ostenta un cargo dentro del sistema de seguridad publica estatal o federal ni de ninguna de las áreas correspondientes, las facultades que tiene por ley el titular de la consejería jurídica no tienen que ver con la seguridad pública y la defensa nacional. Esta solicitud versa sobre conocer los gastos en seguridad que se le dan a funcionarios publicos y le cuestan al pueblo de Oaxaca con los impuestos que se pagan Esta solicitud no pide informacion de los titulares de las diversas corporaciones de seguridad publica estatal los cuales si pueden ser sujetos por sus funciones y facultades que establece la respectica ley. Se solicita se de respuesta a la solicitud hecha y en dado caso fundamente porque el cargo del titular de la consejería jurídica y asistencia legal representa un hecho de seguridad nacional."
 (Sic)

Cuarto. Acuerdo de Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro

RRA 449/24, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SSPC/UT/357/2024 suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO. – Respecto del acto que se recurre y puntos petitorios en el cual manifiesta el recurrente lo siguiente:

"La respuesta dada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no cumple con los requisitos legales de reservar la solicitud de transparencia sobre si un funcionario público tiene elementos de seguridad asignados, en el caso que compete a la solicitud de transparencia sobre si el titular de la Consejería Jurídica y asistencia legal cuenta de manera positiva o negativa con elementos de seguridad. dar respuesta a la solicitud no vulnera en ningún sentido lo que declara la autoridad responsable de "comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional" porque el titular de la Consejería Jurídica no ostenta un cargo dentro del sistema de seguridad pública estatal o federal ni de ninguna de las áreas correspondientes, las facultades que tiene por ley el titular de la Consejería Jurídica no tienen que ver con la seguridad pública y la defensa nacional. Esta solicitud versa sobre conocer los gastos en seguridad que se le dan a funcionarios públicos y le cuestan al pueblo de Oaxaca con los impuestos que se pagan

Esta solicitud no pide información de los titulares de las diversas corporaciones de seguridad pública estatal las cuales si pueden ser sujetos por sus funciones y facultades que establece la respectiva ley. Se solicita se dé respuesta a la solicitud hecha y en dado caso fundamente porque el cargo del titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal representa un hecho de seguridad nacional"

A efecto de formular los alegatos respectivos, mediante oficios SSPC/UT/341/2024 y SSPC/UT/342/2024, se requirió al Comisionado de la Policía Estatal y al Director de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, quienes proporcionaron la información con la cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000129, misma que originó el presente recurso de revisión, realizaron su pronunciamiento respecto del motivo de inconformidad realizado por el recurrente.

Derivado de lo anterior con oficio PABIC/DAJ/1422/2024, la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, manifestó en esencial lo siguiente:

"...Cabe señalar que el recurrente sostiene que se incumplieron los requisitos legales para una "reserva de información", sin que a claridad exprese la disposición normativa que se incumple, puesto que solo a su criterio, el recurrente sostiene su inconformidad. Si bien la normativa en materia de transparencia vela por garantizar el derecho de acceso a la información, lo cierto es que establece también los supuestos en los que se puede restringir la información, sin que ello sea considerado como una vulneración al derecho mismo, dado que la normativa da la pauta para una reserva de información. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 6 fracción XXI establece que se entenderá por "información reservada" la información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, y a su vez el artículo 54 de la ley referida textualmente dicta lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considerará como información reservada aquella que:

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Teniendo con ello que el sujeto obligado efectivamente puede restringir el acceso a la información pública y bajo el supuesto del que la propia ley considera que un sujeto obligado pueda clasificar la información, siendo este "poner en riesgo la vida y la seguridad de cualquier persona".

Por lo que, con las formalidades establecidas en la Ley, a través del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha 15 de julio de 2024, se tomó el acuerdo SSPC/CT/037/2024 de clasificar como reservada la información relativa al Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado cuenta con protección de alguna de las corporaciones de seguridad pública del Estado.

Haciendo el análisis de que debe de limitarse el acceso a la información antes descrita por razones de "peligro a la vida", considerando que el daño presente que se le ocasiona en su divulgación se circunscribe al hecho de que la vida, la seguridad o la salud de la persona Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado puede afectarse al dar a conocer la información inherente a la estrategia de seguridad, que mediante los mecanismos se ha establecido.

Por lo tanto, al representar una afectación real y vigente que pueda ocasionar un daño probable; debido a que, de hacerse pública la información de referencia, la vida del servidor público podría ser vulnerada en perjuicio de la seguridad establecida, se acordó legalmente la clasificación de la información.

Sin que, en ningún caso como lo refiere el recurrente se clasifique la información por representar un "riesgo a la seguridad nacional" dado que ese no fue el análisis bajo el que se consideró la clasificación. Ya que si bien el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si lo considera como un supuesto, es la fracción V, del citado artículo del que se consideró hacer la reserva de información.

Además, el argumento del recurrente deviene de erróneo, al considerar que su solicitud recae a una respuesta en sentido "positivo" o "negativo", en virtud de que, como sujeto obligado, y conforme lo establece el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada.

Por ello, de este sujeto obligado, en ningún momento puede considerársele una violación al derecho de acceso a la información, pues la actuación de este sujeto, se apega al marco normativo vigente, el cual permite restringir válidamente la información; y de la cual su clasificación se apega a las formalidades de ley, teniendo el Comité la facultad de realizarlo, bajo el supuesto mencionado.

En conclusión, se resalta que, los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS E INOPERANTES** atendiendo a los razonamientos expresados en líneas anteriores..."

Por su parte, la Directora Jurídica de la Policía Estatal, con oficio SSPC/PE/DJ/8987/2024, manifestó:

"...me permito informar a usted que, en atención a la inconformidad del solicitante, esta institución policial **RATIFICA** la respuesta emitida a través de la prueba de daño SSPC/PE/DJ/4839/2024.AT, de fecha quince de julio de la presente anualidad, toda vez que esta Institución Policial emitió la reserva de información debidamente fundada y motivada en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

En ese contexto, y tomando en consideración la solicitud de información recurrida que a la letra dice:

"Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia Estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policiacos que dependan de la institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de su corporación de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa."

Al respecto preciso hacer de su conocimiento que esta Institución Policial tiene la encomienda de preservar el orden y la paz públicos, la vida y los derechos humanos de cualquier persona dentro del territorio del Estado por lo que dar a conocer de manera positiva o negativa si el Consejero Jurídico y Asistencia Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca cuenta con protección de algún cuerpo de seguridad, no solo se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del Titular, sino además aumenta la probabilidad de que se produzcan daños a los intereses del Estado, debido a la naturaleza del manejo de información que deriven de fenómenos políticos, económicos y sociales con la intervención de personas ajenas a la Institución que representa, pues con ello afectaría la seguridad pública, toda vez que cualquier persona o grupo delictivo podría hacer uso de esta información tal y como se plasmó en la prueba de daño SSPC/PE/DJ/4839/2024.AT, en tal virtud prevalece la reserva de dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca..."



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



De los oficios anteriormente transcritos, se aprecia que las áreas responsables de la información ratifican su respuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, ya que encuadra en la fracción I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se demostró con la prueba de daño y los argumentos vertidos en el oficio PABIC/DAJ/1422/2024, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y oficio SSPC/PE/DJ/8987/2024, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal.

Del estudio integral de la solicitud de acceso, se advierte que el ciudadano busca conocer "Si el titular de la Consejería Jurídica y asistencia legal cuenta de manera positiva o negativa con elementos de seguridad."

Al efecto, como se advierte en el apartado de antecedentes, el área que tiene la información indicó esencialmente que la información solicitada es de carácter reservada, en términos del artículo 113, fracciones V, de la Ley General. Ello, al estimar que con su difusión se estaría comprometiendo la vida, seguridad o la salud de la persona de quien se solicita la información.

En ese sentido, resulta necesario señalar que si bien el derecho de acceso a la información -consagrado en el artículo 6, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos,- implica, en principio, que todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas, lo cierto es que, no es de contenido absoluto; su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de interés público, de la vida privada y datos personales.

Refuerza lo anterior, la siguiente Tesis aislada cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Registro digital: 2000234

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar

negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Tales excepciones están relacionadas, entre otras, con: la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.

Se apoya lo anterior, con la siguiente tesis que es de identificación, rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. - El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños

a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que el legislador estableció en la Ley General, que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

De manera que, cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación, corresponde a las áreas que poseen la información en sus archivos, describir puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia - certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir la información.

Por lo que hace a la causal de reserva de la información en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General, y tomando en consideración lo expuesto la prueba de daño se estableció que el revelar de manera positiva o negativa si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del C. Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de alguna corporación de seguridad pública, pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a una institución del Estado, además que la información solicitada, podría ser aprovechada por cualquier persona, grupo delictivo o algún grupo para atentar contra la vida, la seguridad o salud del Consejero Jurídico, lo que traería como consecuencia una amenaza a una institución del Estado.

De igual manera en la prueba de daño, se estableció que se causaría un daño específico al revelar la información solicitada, puesto que se tendría una amenaza latente que el Consejero Jurídico sufra algún daño a su integridad física que ponga en riesgo su vida, su salud y como consecuencia su seguridad personal.

Ahora bien, en cuanto al acto que se recurre y puntos petitorios manifiesto lo siguiente:



PRIMERO. - En la parte: *"La respuesta dada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no cumple con los requisitos legales de reservar la solicitud de transparencia sobre si un funcionario público tiene elementos de seguridad asignados, en el caso que compete a la solicitud de transparencia sobre si el titular de la Consejería Jurídica y asistencia legal cuenta de manera positiva o negativa con elementos de seguridad."*. Contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta otorgada por este sujeto obligado cumple con los requisitos legales de reserva establecidos en los artículos 113 fracciones I y V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, ya que la clasificación de la información sen su modalidad de reservada se realizo en atención las excepciones permitas por la Ley y de manera fundada y motivada mediante la respectiva prueba de daño, misma que se anexó al oficio SSPC/UT/302/2024, con el cual a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se dio contestación a la solicitud de información con número de folio 201182124000124.

Aunado a lo anterior, la reserva de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; mediante resolución SSPC/CT/037/2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo ese contexto la respuesta emitida por este Sujeto Obligado cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Respecto de *"Dar respuesta a la solicitud no vulnera en ningún sentido lo que declara la autoridad responsable de "comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional" porque el titular de la Consejería Jurídica no ostenta un cargo dentro del sistema de seguridad pública estatal o federal ni de ninguna de las áreas correspondientes, las facultades que tiene por ley el titular de la Consejería Jurídica no tienen que ver con la seguridad pública y la defensa nacional."*

Como se puso de manifiesto al dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, la reserva de la información se realizo con fundamento en el artículo 113 fracciones I y V, 114 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, supuestos que establecen, que se puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también cuando pueda poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una persona, de una persona, estableciendo en la prueba de daño y la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que el revelar la información solicitada podría comprometer la seguridad pública puede ser aprovechado por alguna o algunas personas, o grupos incluso delictivos para atentar en contra de su vida, su integridad o su salud, que si bien es cierto no ostenta un cargo dentro del sistema de seguridad pública estatal o federal también lo es que forma parte de una institución del Poder Ejecutivo Estatal, lo que podría generar actos tendientes a desestabilizar el estado de derecho que impera en la entidad y que tendría como consecuencia comprometer la seguridad pública.

TERCERO. - En relación a *"Esta solicitud versa sobre conocer los gastos en seguridad que se le dan a funcionarios públicos y le cuestan al pueblo de Oaxaca con los impuestos que se pagan"*. El recurrente al formular su solicitud de información no realizó manifestación algún respecto de conocer los gastos en seguridad que se les dan a funcionarios públicos, por lo que su punto petitorio al respecto debe ser desechado.

CUARTO. - Por último, en cuanto a: *"Se solicita se dé respuesta a la solicitud hecha y en dado caso fundamente porque el cargo del titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal representa un hecho de seguridad nacional"* Con oficio SSPC/UT/302/2024, firmado por el suscrito se dio respuesta a la solicitud de información del recurrente.

En relación a la petición de que se justifique porque el cargo de Titular de la Consejería Jurídica representa un hecho de seguridad nacional, como se acredito fehacientemente en la prueba de daño y resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en ningún momento se hace referencia a que el cargo de Consejero Jurídico y Asistencia Legal representa un hecho de seguridad nacional, la justificación para reservar la información radica en que revelar la información solicitada por el recurrente puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, en el presente caso la información recae de manera específica en dicho servidor público, por lo que contestar de manera afirmativa o negativa como lo solicita el recurrente, pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de dicha persona, lo que como consecuencia pueden potencializar actos por parte de personas o la delincuencia organizada que en su conjunto comprometen la seguridad en el Estado.

Ofrezco rendir de mi parte las siguientes:

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

PRUEBAS

- 1.- La documental Pública, consistente en el oficio SSPC/UT/302/2024, signado por el suscrito en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, con la cual se le dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182124000129, vía Plataforma Nacional de Transparencia, misma que corre agregada en autos como anexo del presente recurso y desde este momento la hago mía para los efectos legales conducentes.
- 2.- La documental Pública, consiste el oficio PABIC/DAJ/1422/2024, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, misma que anexo al presente oficio.
- 3.- La documental Pública, consiste el oficio SSPC/PE/DJ/898/2024, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, misma que anexo al presente oficio.
- 4.- La documental Pública, consistente en la resolución SSPC/CT/037/2024, de fecha 15 de julio de 2024, la cual anexo del presente recurso y desde este momento la hago mía para los efectos legales conducentes.
- 5.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, relaciono esta prueba con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente ocuroso.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADO**, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar en términos de los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Valorar los hechos y razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente oficio, a efecto de que en el momento procesal oportuno, con fundamento en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, confirme la respuesta realizada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,

Anexo. Oficio PABIC/DAJ/1422/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos, quien informó lo siguiente:

ARGUMENTOS:

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como inconformidad, la siguiente:

La respuesta dada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no cumple con los requisitos legales de reservar la solicitud de transparencia sobre si un funcionario público tiene elementos de seguridad asignados, en el caso que compete a la solicitud de transparencia sobre si el titular de la Consejería Jurídica y asistencia legal cuenta de manera positiva o negativa con elementos de seguridad.

Dar respuesta a la solicitud no vulnera en ningún

sentido lo que declara la autoridad responsable de "comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional" porque el titular de la Consejería Jurídica no ostenta un cargo dentro del sistema de seguridad pública estatal o federal ni de ninguna de las áreas correspondientes, las facultades que tiene por ley el titular de la Consejería Jurídica no tienen que ver con la seguridad pública y la defensa nacional.

Esta solicitud versa sobre conocer los gastos en seguridad que se le dan a funcionarios públicos y le cuestan al pueblo de Oaxaca con los impuestos que se pagan

Esta solicitud no pide información de los titulares de las diversas corporaciones de seguridad pública estatal los cuales si pueden ser sujetos por sus funciones y facultades que establece la respectiva ley.

Se solicita se dé respuesta a la solicitud hecha y en dado caso fundamente porque el cargo del titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal representa un hecho de seguridad nacional

Cabe señalar que el recurrente sostiene que se incumplen los requisitos legales para una "reserva de información", sin que a claridad exprese la disposición normativa que se incumple, puesto que solo a su criterio, el recurrente sostiene su inconformidad.

Si bien la normativa en materia de transparencia vela por garantizar el derecho de acceso a la información, lo cierto es que establece también los supuestos en las que se puede restringir la información, sin que ello sea considerado como una vulneración al derecho mismo, dado que la normativa da la pauta para una reserva de información.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 6, fracción XXI establece que se entenderá por: "Información Reservada": La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, y a su vez, el artículo 54 de la ley referida textualmente dicta lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

- V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona...

Teniendo con ello que el Sujeto Obligado efectivamente puede restringir el acceso a la información pública, y bajo el supuesto del que la propia ley considera que un Sujeto Obligado pueda clasificar la información, siendo este "poner en riesgo la vida y la seguridad de cualquier persona".

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Por lo que, con las formalidades establecidas en ley, a través del comité de transparencia de este sujeto obligado, en fecha 15 de julio de 2024, se tomó el acuerdo SSPC/CT/037/2024 de clasificar como reservada la información relativa a si el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado cuenta con protección de alguna de las corporaciones de seguridad pública del Estado.

Haciendo el análisis de que debe limitarse el acceso a la información antes descrita por razones de "peligro a la vida", considerando que el daño presente que se ocasiona con su divulgación se circunscribe al hecho de que la vida, la seguridad o la salud de la persona Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado puede afectarse, al darse a conocer la información inherente a la estrategia de seguridad, que mediante los mecanismos se ha establecido.

Por lo tanto, al representar una afectación real y vigente que puede ocasionar un daño probable; debido a que, de hacerse pública la información de referencia, la vida del servidor público podría ser vulnerada en perjuicio de la seguridad establecida, se acordó legalmente la clasificación de la información.

Sin que, en ningún caso, como lo refiere el recurrente se clasifique la información por representar un "riesgo a la seguridad nacional", dado que ese no fue el análisis bajo el que se consideró la clasificación. Ya que si bien el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si lo considera como un supuesto, es la fracción V, del citado artículo del que se consideró hacer la reserva de información.

Además, el argumento del recurrente deviene de erróneo, al considerar que su solicitud recae a una respuesta en sentido "positivo" o "negativo", en virtud de que, como Sujeto Obligado, y conforme lo establece el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada.

Por ello, de este Sujeto Obligado, en ningún momento puede considerársele una violación al derecho de acceso a la información, pues la actuación de este sujeto, se apega al marco normativo vigente, el cual permite restringir válidamente la información; y de la cual su clasificación se apega a las formalidades de ley, teniendo el comité la facultad de realizarlo, bajo el supuesto mencionado.

En conclusión, se resalta que, los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** atendiendo a los razonamientos expresados en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 151 fracción I y II, artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201182124000124 se encontró apegada a derecho y una vez confirmada se sirva sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a esa Unidad de Transparencia sirvase solicitar ante el órgano garante:

PRIMERO. - Se califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios del Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuesto en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que, la respuesta otorgada se encuentra apegada a derecho.

SEGUNDO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita se determine **CONFIRMAR** la respuesta y **SOBREER** el presente asunto, toda vez que existen elementos suficientes para que no se actualice alguna causal de procedencia en el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. - Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

RESPECTUOSAMENTE
"SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ESTEPHANIA TRUJILLO SOTO
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

Oficio número SSP/PE/DJ/8987/2024.AT. de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal, quien refirió lo siguiente:

En virtud de lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública; me permito informar a usted que en atención a la inconformidad del solicitante, esta Institución Policial **RATIFICA** la respuesta emitida a través de la prueba de daño de número SSPC/PE/DJ/4839/2024.AT., de fecha quince de julio de la presente anualidad, toda vez que esta Institución Policial emitió la reserva de información debidamente fundada y motivada en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

En ese contexto, y tomando en consideración la solicitud de información recurrida que a la letra dice:

"...Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policiacos que dependen de la institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de su corporación de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa. (sic)

Al respecto, es preciso hacer de su conocimiento que esta Institución Policial tiene la encomienda de preservar el orden y la paz públicos, **la vida** y los derechos humanos de cualquier persona dentro del territorio del Estado, por lo que dar a conocer de manera positiva o negativa si el Consejero Jurídico y Asistencia Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cuenta con protección de algún cuerpo de seguridad, no solo se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del Titular, sino además aumenta la probabilidad de que se produzcan daños a los intereses

del Estado, debido a la naturaleza del manejo de la información que derivan de fenómenos políticos, económicos y sociales con la intervención de personas ajenas a la Institución que representa, pues con ello afectaría la seguridad pública, toda vez que cualquier persona o grupo delictivo podría hacer uso de esta información; tal y como se plasmó en la prueba de daño SSPC/PE/DJ/4839/2024.AT, en tal virtud prevalece la reserva de dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Motivo por el cual esta Institución Policial reservó dicha información de conformidad con lo establecido por los artículos 113, fracción V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 segundo párrafo, 54 fracción I, 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Lo que informo para los efectos legales procedentes.

Resolución SSPC/CT/037/2024

RESOLUCIÓN SSPC/CT/037/2024, RELACIONADA LA RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA AUXILIAR BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, Y LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA POLICÍA ESTATAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201182124000124.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a quince de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a este Comité de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 201182124000124, presentada por el solicitante Ernesto Lavalle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la atención de dicha solicitud, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, tiene atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho sujeto obligado, de conformidad con los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia; 7°, 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El 29 de junio de 2024, el solicitante Ernesto Lavalle, presentó la solicitud de acceso a la información mediante Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, con número de folio 201182124000124, mediante la cual requirió la siguiente información:

"Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia Estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policíacos que dependan de la institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de su corporación de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa."

TERCERO. - La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante oficios SSPC/UT/283/2024 y SSPC/UT/283/2024 solicitó a la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y a la Policía Estatal, la información requerida por el solicitante, a su vez el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, con oficio PABIC/DAJ/1139/2024 y la Dirección Jurídica de la Policía Estatal con oficio SSPC/PE/DAJ/4547/2024, dieron respuesta a la solicitud de información de manera genérica en los siguientes términos:

La información que solicita recae en el supuesto de "información reservada", en el cual se podrá clasificar cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también cuando pueda poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una persona, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V, 114 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, correlativo al artículo 54 fracción I y II, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con oficio SSPC/UT/300/2024, el Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió la prueba de daño exponiendo lo siguiente:

Derivado de los oficios PABIC/DAJ/1139/2024 y SSPC/PE/DAJ/4547/2024, suscrito por la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos y Enlace Responsable de Transparencia de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y Directora Jurídica de la Policía Estatal; con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa la prueba de daño, de la solicitud de información 201182124000124.

| PRUEBA DE DAÑO | |
|------------------------------|---|
| Información a reservarse: | Solicitud Folio: 201182124000124, realizada por el C. Ernesto Lavalle: Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia Estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policíacos que dependan de la institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de su corporación de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa. |
| Bien jurídicamente tutelado: | La vida y/o seguridad de una persona física, así como actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado. |
| Fundamento legal: | Artículos 113, fracción V; 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 2, segundo párrafo, 54 fracciones I; 55 y 57 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. |



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



ELEMENTOS OBJETIVOS O VERIFICABLES:

| | |
|--|---|
| Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información: | El revelar de manera positiva o negativa si el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de alguna corporación de seguridad pública, pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a una institución del Estado, ya que el C. Geovany Vásquez Sagredo, es el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que forma parte de las instituciones del Estado. |
| Daño probable: | El daño probable que causaría difundir la información solicitada ya sea de manera positiva o negativa, podría ser aprovechada por cualquier persona, grupo delictivo o algún grupo para atentar contra la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, lo que traería como consecuencia una amenaza a una institución del Estado. |
| Daño específico: | El daño específico que se causa al revelar la información solicitada, es en primer término la amenaza latente de que la persona aludida sufra algún daño a su integridad física que ponga en riesgo su vida, su salud y como consecuencia su seguridad personal incluso de sus familiares. Segundo, dar a conocer ya sea de manera positiva o negativa si el Consejero Jurídico y Asistencia Legal cuenta con protección de algún cuerpo de seguridad, lleva consigo la probabilidad de que se atente contra su vida, su seguridad o su salud, por lo que se estaría potencializando una amenaza a |

| | |
|--|--|
| | una institución del estado, pues representa a la Consejería Jurídica y Representación Legal, institución que formalmente establecida como parte de la administración pública estatal en términos de los artículos 1; 3, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Por último, al potencializarse una amenaza a una institución del estado en este caso al titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del estado, pone en riesgo la Seguridad Pública, que es la función primordial que el sujeto obligado Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene encomendada en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. En resumen, y la reserva de la información solicitada, previene probables actos que pongan en riesgo eminente un daño a la persona física, quien representa a una institución del Estado y cuyos hechos en caso de concretarse tendrían como consecuencia una inestabilidad a nivel estatal lo que pondría en riesgo la seguridad de la entidad, por lo que el daño que ocasionaría su divulgación sería mayor que el interés de conocerla. |
| Parte del documento que se reserva: | Todas las partes del documento que pueda contener la información solicitada. |
| Plazo de reserva: | Cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información. |

CUARTO.- La Policía Bancaria, Industrial y Comercial y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Policía Estatal, invocaron el supuesto de información reservada respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000124, con fundamento en lo dispuesto por los 113 fracciones I y V, 114 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlativo al artículo 54 fracción I y II, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Con la finalidad de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública, por lo que este Órgano Colegiado procede a analizar la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de información reservada, en ese contexto:

- Los artículos 113, fracción I y V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 - I Comprometa la Seguridad Nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - (...)
 - V Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece:
 - Artículo 150.** Se considera información reservada la siguiente:
 - I.- La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente ley, y demás disposiciones aplicables.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



II.- Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la Seguridad Pública o las Instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y .

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 54.- El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta se clasifica como reservada, aquella que:

- I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- II.- Comprometa la seguridad pública estatal o municipal.

De igual manera, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

(...)
Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De las disposiciones legales anteriormente transcritas, se observa que tiene el carácter de reservada aquella información cuya revelación pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona debiendo acreditar el vínculo existente entre ella y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud, en el presente caso se acreditan dichos elementos ya que divulgar información consistente en contestar de manera positiva o negativa si el Consejero Jurídico y de Asistencia Legal cuenta con protección de alguna corporación de seguridad pública, puede ser aprovechado por alguna o algunas personas, o grupos incluso delictivos para atentar en contra de su vida, su integridad o su salud.

Lo anterior, conlleva potencializar una amenaza contra una institución del Estado, que en caso de concretarse puede generar un caos y desestabilizar el estado de derecho vigente en nuestro estado, resultado en una vulneración a la seguridad pública en el ámbito estatal con repercusiones incluso a nivel nacional.

Bajo los supuestos descritos en la normativa descrita en líneas anteriores, la solicitud de información con número de folio 201182124000124, encuadra en la hipótesis prevista en los artículos 113 fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 150 fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 54 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESUELVE

I. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la reserva de información realizada por la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y la Dirección Jurídica de la Policía Estatal a la solicitud de información con número de folio 201182124000124.

II. Este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 113 fracción I y V, de la Ley General de Acceso a la Información Pública; 1, 54 fracciones I y II, 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracciones I y III, de la Ley del Sistema Estatal

de Seguridad Pública de Oaxaca; confirma la reserva de la información realizada por la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000124. La reserva de la información será por 5 años contados a partir de la presentación de la solicitud de información con número de folio 201182124000124.

III. Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, notificar el presente acuerdo al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca. Firmando al calce y al margen para la debida constancia legal, los servidores públicos que en está intervinieron y para todos los efectos legales. Cúmplase.

Los integrantes del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Mtro. Gerardo Martín Cruz Morales
Director de Legislación, Consulta y de Contencioso
y Presidente del Comité

C. Julio Alberto Sibaja Félix
Jefe de Departamento de Dirección General de
Asuntos Internos y Secretario Técnico del Comité.

Lic. Silvestre Cruz Robledo
Personal Adscrito a la Oficina del Secretario de
Seguridad y Protección Ciudadana y Vocal del
Comité

Las presentes firmas corresponden a la resolución S3PC/CT/037/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales que anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8

fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día primero de julio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dieciséis de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las

de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

En este sentido, en relación a la fracción I del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la **fracción I** del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: "La clasificación de la información".

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

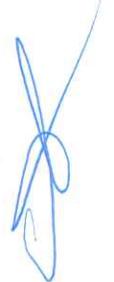
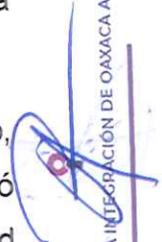
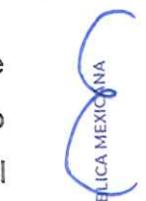
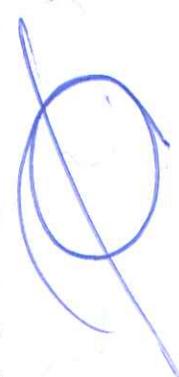
Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no



2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si se encuentra correcta la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Conforme a lo establecido en el Considerando Primero de esta Resolución, se tiene que el ahora recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia Estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policiacos que dependan de la institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería jurídica y asistencia legal; Geovany Vasquez Sagrego, tiene protección de su corporación de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa.

Respecto de lo establecido en el Considerando Segundo, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SSPC/UT/302/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, quien informó lo siguiente:

A efecto de dar respuesta a su solicitud de información se anexa a su solicitud de información los oficios PABIC/DAJ/1139/2024 y SSPC/PE/DJ/4547/2024 AT., suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y la Directora Jurídica de la Policía Estatal, en los cuales manifiestan que la información que solicita recae en el supuesto de "información reservada", ya que se puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también cuando pueda poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una persona, de una persona, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 fracciones I y V, 114 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La reserva de la información realizada por el Departamento Jurídico de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante resolución SSPC/CT/037/2024, de fecha 15 de julio de 2024.

De manera que, inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión aludiendo en su motivo de inconformidad lo siguiente:

La respuesta dada por la Secretaria de Seguridad y protección ciudadana no cumple con los requisitos legales de reservar la solicitud de transparencia sobre si un funcionario público tiene elementos de seguridad asignados, en el caso que compete a la solicitud de transparencia sobre si el titular de la consejería jurídica y asistencia legal cuenta de manera positiva o negativa con elementos de seguridad. dar respuesta a la solicitud no vulnera en ningun sentido lo que declara la autoridad responsable de "comprometer la seguridad nacional, la seguridad publica y la defensa nacional" porque el titular de la consejería jurídica no ostenta un cargo dentro del sistema de seguridad publica

estatal o federal ni de ninguna de las áreas correspondientes, las facultades que tiene por ley el titular de la consejería jurídica no tienen que ver con la seguridad pública y la defensa nacional. Esta solicitud versa sobre conocer los gastos en seguridad que se le dan a funcionarios públicos y le cuestan al pueblo de Oaxaca con los impuestos que se pagan. Esta solicitud no pide información de los titulares de las diversas corporaciones de seguridad pública estatal los cuales si pueden ser sujetos por sus funciones y facultades que establece la respectiva ley. Se solicita se de respuesta a la solicitud hecha y en dado caso fundamente porque el cargo del titular de la consejería jurídica y asistencia legal representa un hecho de seguridad nacional

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó que mediante oficio PABIC/DAJ/1422/2024, la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, informó lo siguiente:

“...Cabe señalar que el recurrente sostiene que se incumplieron los requisitos legales para una “reserva de información”, sin que a claridad exprese la disposición normativa que se incumple, puesto que solo a su criterio, el recurrente sostiene su inconformidad.

Si bien la normativa en materia de transparencia vela por garantizar el derecho de acceso a la información, lo cierto es que establece también los supuestos en los que se puede restringir la información, sin que ello sea considerado como una vulneración al derecho mismo, dado que la normativa da la pauta para una reserva de información.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 6 fracción XXI establece que se entenderá por “información reservada” la información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, y a su vez el artículo 54 de la ley referida textualmente dicta lo siguiente:

Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considerará como información reservada aquella que:

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Teniendo con ello que el sujeto obligado efectivamente puede restringir el acceso a la información pública y bajo el supuesto del que la propia ley considera que un sujeto obligado pueda clasificar la información, siendo este “poner en riesgo la vida y la seguridad de cualquier persona”.

Por lo que, con las formalidades establecidas en la Ley, a través del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha 15 de julio de 2024, se tomó el acuerdo SSPC/CT/037/2024 de clasificar como reservada la información relativa al Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado cuenta con protección de alguna de las corporaciones de seguridad pública del Estado.

Haciendo el análisis de que debe de limitarse el acceso a la información antes descrita por razones de “peligro a la vida”, considerando que el daño presente que se le ocasiona en su divulgación se circunscribe al hecho de que la vida, la seguridad o la salud de la persona Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado puede afectarse al dar a conocer la información inherente a la estrategia de seguridad, que mediante los mecanismos se ha establecido.

Por lo tanto, al representar una afectación real y vigente que pueda ocasionar un daño probable; debido a que, de hacerse pública la información de referencia, la vida del servidor público podría ser vulnerada en perjuicio de la seguridad establecida, se acordó legalmente la clasificación de la información.

Sin que, en ningún caso como lo refiere el recurrente se clasifique la información por representar un “riesgo a la seguridad nacional” dado que ese no fue el análisis bajo el que se consideró la clasificación. Ya que si bien el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si lo considera como un supuesto, es la fracción V, del citado artículo del que se consideró hacer la reserva de información.

Sin que, en ningún caso como lo refiere el recurrente se clasifique la información por representar un "riesgo a la seguridad nacional" dado que ese no fue el análisis bajo el que se consideró la clasificación. Ya que si bien el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si lo considera como un supuesto, es la fracción V, del citado artículo del que se consideró hacer la reserva de información.

Además, el argumento del recurrente deviene de erróneo, al considerar que su solicitud recae a una respuesta en sentido "positivo" o "negativo", en virtud de que, como sujeto obligado, y conforme lo establece el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada.

Por ello, de este sujeto obligado, en ningún momento puede considerársele una violación al derecho de acceso a la información, pues la actuación de este sujeto, se apega al marco normativo vigente, el cual permite restringir válidamente la información; y de la cual su clasificación se apega a las formalidades de ley, teniendo el Comité la facultad de realizarlo, bajo el supuesto mencionado.

En conclusión, se resalta que, los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento violentan el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como INFUNDADOS E INOPERANTES atendiendo a los razonamientos expresados en líneas anteriores..."

Por su parte, la Directora Jurídica de la Policía Estatal, con oficio SSPC/PE/DJ/8987/2024, manifestó:

"...me permito informar a usted que, en atención a la inconformidad del solicitante, esta institución policial RATIFICA la respuesta emitida a través de la prueba de daño SSPC/PE/DJ/4839/2024.AT, de fecha quince de julio de la presente anualidad, toda vez que esta Institución Policial emitió la reserva de información debidamente fundada y motivada en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

En ese contexto, y tomando en consideración la solicitud de información recurrida que a la letra dice:

"Alguna de las dependencias de seguridad (Agencia Estatal de Investigación, PABIC) diversos cuerpos policíacos que dependan de la institución a su cargo, solo se indique si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de su corporación de seguridad, solo es dar respuesta positiva o negativa."

Al respecto preciso hacer de su conocimiento que esta Institución Policial tiene la encomienda de preservar el orden y la paz públicos, la vida y los derechos humanos de cualquier persona dentro del territorio del Estado por lo que dar a conocer de manera positiva o negativa si el Consejero Jurídico y Asistencia Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca cuenta con protección de algún cuerpo de seguridad, no solo se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud del Titular, sino además aumenta la probabilidad de que se produzcan daños a los intereses del Estado, debido a la naturaleza del manejo de información que deriven de fenómenos políticos, económicos y sociales con la intervención de personas ajenas a la Institución que representa, pues con ello afectaría la seguridad pública, toda vez que cualquier persona o grupo delictivo podría hacer uso de esta información tal y como se plasmó en la prueba de daño SSPC/PE/DJ/4839/2024.AT, en tal virtud prevalece la reserva de dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 150 fracción III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca..."

De los oficios anteriormente transcritos, se aprecia que las áreas responsables de la información ratifican su respuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, ya que encuadra en la fracción I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se demostró con la prueba de daño y los argumentos vertidos en el oficio PABIC/DAJ/1422/2024, suscrito por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y oficio SSPC/PE/DJ/8987/2024, suscrito por la Directora Jurídica de la Policía Estatal.

Del estudio integral de la solicitud de acceso, se advierte que el ciudadano busca conocer "Si el titular de la Consejería Jurídica y asistencia legal cuenta de manera positiva o negativa con elementos de seguridad."

Al efecto, como se advierte en el apartado de antecedentes, el área que tiene la información indicó esencialmente que la información solicitada es de carácter reservada, en términos del artículo 113, fracciones V, de la Ley General. Ello, al estimar que con su difusión se estaría comprometiendo la vida, seguridad o la salud de la persona de quien se solicita la información.

En ese sentido, resulta necesario señalar que si bien el derecho de acceso a la información -consagrado en el artículo 6, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos,- implica, en principio, que todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas, lo cierto es que, no es de contenido absoluto; su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de interés público, de la vida privada y datos personales.



Refuerza lo anterior, la siguiente Tesis aislada cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Registro digital: 2000234
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar

negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Tales excepciones están relacionadas, entre otras, con: la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas.

Se apoya lo anterior, con la siguiente tesis que es de identificación, rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 191967
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. - El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

XACA

a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos. Es por ello que el legislador estableció en la Ley General, que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

De manera que, cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación, corresponde a las áreas que poseen la información en sus archivos, describir puntualmente, de conformidad con los principios que rigen la materia – certeza, eficacia, máxima publicidad y transparencia, las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevan a concluir que se debe restringir la información.

Por lo que hace a la causal de reserva de la información en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General, y tomando en consideración lo expuesto la prueba de daño se estableció que el revelar de manera positiva o negativa si el titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del C. Geovany Vásquez Sagredo, tiene protección de alguna corporación de seguridad pública, pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la persona mencionada, consecuentemente se actualizaría o potenciaría una amenaza a una institución del Estado, además que la información solicitada, podría ser aprovechada por cualquier persona, grupo delictivo o algún grupo para atentar contra la vida, la seguridad o salud del Consejero Jurídico, lo que traería como consecuencia una amenaza a una institución del Estado.

De igual manera en la prueba de daño, se estableció que se causaría un daño específico al revelar la información solicitada, puesto que se tendría una amenaza latente que el Consejero Jurídico sufra algún daño a su integridad física que ponga en riesgo su vida, su salud y como consecuencia su seguridad personal.

Ahora bien, en cuanto al acto que se recurre y puntos petitorios manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. - En la parte: *"La respuesta dada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana no cumple con los requisitos legales de reservar la solicitud de transparencia sobre si un funcionario público tiene elementos de seguridad asignados, en el caso que compete a la solicitud de transparencia sobre si el titular de la Consejería Jurídica y asistencia legal cuenta de manera positiva o negativa con elementos de seguridad."*. Contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta otorgada por este sujeto obligado cumple con los requisitos legales de reserva establecidos en los artículos 113 fracciones I y V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, ya que la clasificación de la información se realizó en atención a las excepciones permitidas por la Ley y de manera fundada y motivada mediante la respectiva prueba de daño, misma que se anexó al oficio SSPC/UT/302/2024, con el cual a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se dio contestación a la solicitud de información con número de folio 201182124000124.

Aunado a lo anterior, la reserva de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; mediante resolución SSPC/CT/037/2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Bajo ese contexto la respuesta emitida por este Sujeto Obligado cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Respecto de *"Dar respuesta a la solicitud no vulnera en ningún sentido lo que declara la autoridad responsable de "comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional" porque el titular de la Consejería Jurídica no ostenta un cargo dentro del sistema de seguridad pública estatal o federal ni de ninguna de las áreas correspondientes, las facultades que tiene por ley el titular de la Consejería Jurídica no tienen que ver con la seguridad pública y la defensa nacional."*

Como se puso de manifiesto al dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, la reserva de la información se realizó con fundamento en el artículo 113 fracciones I y V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, supuestos que establecen, que se puede comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como también cuando pueda poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una persona, de una persona, estableciendo en la prueba de daño y la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que el revelar la información solicitada podría comprometer la seguridad pública puede ser aprovechado por alguna o algunas personas, o grupos incluso delictivos para atentar en contra de su vida, su integridad o su salud, que si bien es cierto no ostenta un cargo dentro del sistema de seguridad pública estatal o federal también lo es que forma parte de una institución del Poder Ejecutivo Estatal, lo que podría generar actos tendientes a desestabilizar el estado de derecho que impera en la entidad y que, tendría como consecuencia comprometer la seguridad pública.

TERCERO. - En relación a *"Esta solicitud versa sobre conocer los gastos en seguridad que se le dan a funcionarios públicos y le cuestan al pueblo de Oaxaca con los impuestos que se pagan"*. El recurrente al formular su solicitud de información no realizó manifestación alguna respecto de conocer los gastos en seguridad que se les dan a funcionarios públicos, por lo que su punto petitorio al respecto debe ser desechado.

CUARTO. - Por último, en cuanto a: *"Se solicita se dé respuesta a la solicitud hecha y en dado caso fundamentada porque el cargo del titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal representa un hecho de seguridad nacional"* Con oficio SSPC/UT/302/2024, signado por el suscrito se dio respuesta a la solicitud de información del recurrente.



Asimismo, anexó la resolución SSPC/CT/037/2024 emitida por el Comité de Transparencia, en la que confirma la reserva de información realizada por la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial y la Dirección Jurídica de la Policía Estatal, respecto de la solicitud de información con número de folio 201182124000124, por 5 años contados a partir de la presentación de la solicitud de información.

Bajo esta tesitura, cabe señalar que la clasificación de información como reservada, se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LGTAIP), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto a la información que puede configurar el carácter de reservada, el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. DEROGADO;
- IV. DEROGADO;
- V. DEROGADO;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.** El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 57. La clasificación de la información **deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables** a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información **deberá ser clasificada por el titular del área** en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del período de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado **deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, **deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.**

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Particularmente los Lineamientos Generales refieren que a efecto de cumplir con el artículo 104 de la LGTAIP, se deberá:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;*
- III. *Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;*
- V. *Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos los restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y*
- VI. *En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.*

De acuerdo con los preceptos legales mencionados, en el presente caso se observa que el sujeto obligado señaló los fundamentos jurídicos por los cuales reserva la información, siendo los artículos 44, fracción II, 113 fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 54 fracciones I y II, 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 150 fracciones I y III de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

De esta forma, el Sujeto Obligado considera que revelar de manera positiva o negativa si el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal tiene protección de alguna corporación de seguridad pública, podría poner en riesgo: la vida, la

seguridad o la salud de la persona mencionada, y comprometer la seguridad pública estatal.

En este sentido, vinculó las hipótesis de las causales aplicables con el numeral Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al referir el Comité de Transparencia en la motivación de su resolución que en el presente caso se acreditan dichos elementos ya que divulgar información consistente en contestar de manera positiva o negativa si el Consejero Jurídico y de Asistencia Legal cuenta con protección de alguna corporación de seguridad pública, puede ser aprovechado por alguna o algunas personas, o grupos incluso delictivos para atentar en contra de su vida, su integridad o su salud. Lo cual, conlleva potencializar una amenaza contra una institución del Estado, que en caso de concretarse puede generar un caos y desestabilizar el estado de derecho vigente en nuestro estado, resultando en una vulneración a la seguridad pública en el ámbito estatal con repercusiones incluso a nivel nacional.

De igual forma, se tiene que la Unidad de Transparencia remitió la prueba de daño realizada por el área responsable al Comité de Transparencia.

En este sentido, si bien desde este Consejo General se considera que efectivamente la información solicitada puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, como lo es la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como la seguridad pública estatal, lo anterior en virtud de que se trata de la representación de una Institución formalmente establecida de la Administración Pública Estatal, como lo es el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado y que el dar a conocer la información solicitada de manera positiva o negativa puede poner en riesgo el bien jurídico tutelado, como lo es la vida y seguridad de cualquier persona, y en consecuencia, el perjuicio que se ocasionaría con publicar la información sería mayor que el interés de conocerla, pues es de conocimiento público los acontecimientos que se han suscitados en diversos estados del país en temas de criminalidad, también lo es que se considera que el sujeto obligado no cumplió debidamente con los términos que refiere la normatividad para la clasificación de la información, pues el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los parámetros del nuevo esquema de la prueba de daño.

En primera instancia, la diferencia con el viejo esquema de la prueba de daño es que ya no se exige demostrar un "daño", sino un riesgo que sea real, demostrable e identificable, siendo el objetivo de la primera fracción, el de verificar que existe un

riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad nacional.

Por lo que respecta al segundo paso de la prueba de daño, consiste en que, una vez que se acreditó el riesgo, resulta necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero supera al segundo.

La tercera fracción, a través del principio de proporcionalidad, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los principios en pugna, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el mejor. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información, frente al interés público de divulgarla.

De manera que, del análisis realizado a la prueba de daño, se tiene que, tal como sostiene el Sujeto Obligado, la difusión de la información solicitada ya sea de manera positiva o negativa, podría ser aprovechada por personas malintencionadas o incluso grupos delictivos para atentar contra la vida, la seguridad o la salud del servidor público mencionado, lo que traería como consecuencia una amenaza a una institución del Estado, esto es así porque el servidor público de quien requieren conocer la información requerida, ostenta la titularidad de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que constituye un riesgo grave y justificable.

Sin embargo, el Sujeto Obligado estableció las razones por las cuales considera que la divulgación de la información podría generar un daño probable y específico, en lugar de un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable para el interés jurídico tutelado; como lo establece la legislación aplicable a la materia y con base a ello, la ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información debe justificarse para determinar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Por consiguiente, si bien se considera procedente la reserva de la información, resulta necesario que dicha reserva se adecue a lo previsto por la normatividad de la materia, por lo que resulta procedente que el Sujeto Obligado modifique su respuesta a efecto de que su prueba de daño se apegue a los elementos de riesgo establecidos por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por consiguiente sea sometido nuevamente al Comité de

Transparencia para que, con base a ello, de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, por lo que se ordenar al sujeto obligado **modifique** su respuesta a efecto de que, su prueba de daño se apegue a los elementos de riesgo establecidos por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por consiguiente sea sometido nuevamente al Comité de Transparencia para que, con base a ello, de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

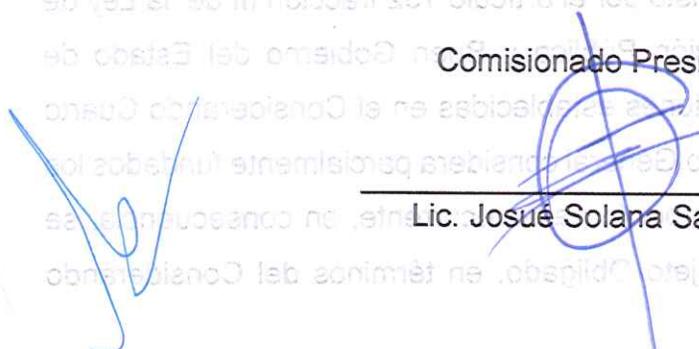
Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente


Lic. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 449/24. -----

091A90 ?

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAimendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 449/24 interpuesto en contra del Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y *Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

La parte recurrente requirió conocer si el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, cuenta con protección de la corporación del sujeto obligado (requiriendo dar respuesta positiva o negativa).

En respuesta, el sujeto obligado a través de las áreas correspondientes, refirieron que la información solicitada recae en el supuesto de "información reservada" conforme el artículo 113 fracciones I y V, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; correlativo al artículos 54 fracción I y 11, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca.

Asimismo, el sujeto obligado remitió su prueba de daño correspondiente.

Ante ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión por inconformidad con la reserva de la información aludida por el sujeto obligado, por lo que el mismo fue admitido bajo la causal de procedencia prevista en el artículo 137 fracción I, de la LTAIPBG.

En vía de alegatos el sujeto ratificó su respuesta inicial.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, el proyecto de resolución consideró que la información solicitada puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, como lo es la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como la seguridad pública estatal, lo anterior en virtud de que se trata de la representación de una Institución formalmente establecida de la Administración Pública Estatal, como lo es el Titular de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado; asimismo, dicho proyecto estableció que el sujeto obligado no cumplió debidamente con los términos que refiere la normatividad para la clasificación de la información, pues el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los parámetros del nuevo esquema de la prueba de daño, por lo que, ordenó al sujeto obligado a que modificara su respuesta a efecto de que, su prueba de daño se apegue a los elementos de riesgo establecidos por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por consiguiente sea sometido nuevamente al Comité de Transparencia para que, con base a ello, de manera fundada y motivada confirme la clasificación de la información.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que se comparte la decisión del proyecto de considerar que la información solicitada puede poner en riesgo la seguridad de una persona, a juicio de esta ponencia la resolución no cumple con el principio de exhaustividad que debe efectuar toda resolución, ni con los principios de certeza y máxima publicidad que debe regir la actuación del Órgano Garante.



Al identificar que la reserva no se encontraba realizada conforme a la normativa vigente y aplicable, la ponencia actuante debió valorar si con la entrega de la información solicitada, se cumplían con los elementos objetivos conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con los elementos previstos en el décimo octavo y trigésimo tercero fracciones de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, debió realizar la prueba de interés público referida en el artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Por lo anterior, se emite el presente voto a favor con consideraciones.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

